



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1416

RADICADO N°. 2020-00804-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada YEIMY TATIANA GÓMEZ CASTAÑO con resultado negativo, como consecuencia, se requiere a la parte actora a efectos de que se sirva continuar con la notificación de la precitada conforme los artículos 291 y ss del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Consecuente con lo señalado, debe advertirse que, el codemandado JUAN DAVID GALLEGU RAMÍREZ se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 12 de febrero de 2021 (Consecutivo No. 17), quien presenta contestación de demanda en tiempo oportuno, no obstante en su estudio de admisibilidad se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos el artículo 96 del Código General del Proceso, por ende se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo para que allegue los siguientes requisitos:

Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación de los artículos 90 y 96 del C.G.P., inadmitiendo la contestación de la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada por JUAN DAVID GALLEGO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con la notificación de la codemandada YEIMY TATIANA GÓMEZ CASTAÑO, so pena de darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Consecutivo No. 22), se ordena oficiarles nuevamente a fin de realizar las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Jueza

GML